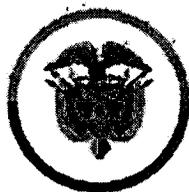


SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, diciembre 02 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
CESION DE CREDITO  
Auto Interlocutorio No. 1610  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2011-00193-00  
Guacarí, Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A. en contra de MARIA LINDELIA CASTILLO HERNANDEZ y AZAEL ANTONIO CASTRO AMAYA, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza..."**LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS**>. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a, las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 Y 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A. en contra de MARIA LINDELIA CASTILLO HERNANDEZ y AZAEL ANTONIO CASTRO AMAYA.

**SEGUNDO:** TENGASE como cesionario dentro de este asunto a BANINCA S.A.S. NIT: 900546489-6.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 093  
HOY 06 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 7 9 y 12 DIC

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

29 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del poder presentado por los demandantes en el proceso de sucesión que se encuentra suspendido. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607**

PROCESO	LIQUIDATORIO – <i>Sucesión intestada</i>
DEMANDANTE	NOEMA DEL SOCORRO, ANA ELVIRA y JULIO CESAR MORA BRAVO
APODERADO	ADONAIN TAPASCO RAMIREZ
CAUSANTE	TERESA DE JESUS MORA BRAVO
RADICACIÓN	763184089001-2019-00445-00

Los señores NOEMA DEL SOCORRO, ANA ELVIRA y JULIO CESAR MORA BRAVO, en escrito que antecede, presentan un nuevo poder al abogado **YONY HERNAN MELO MELO**. Con ello entiende el despacho que implícitamente se le revoca el poder conferido al abogado ADONAIN TAPASCO RAMIREZ.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**Primero.- ACEPTAR** la revocatoria del poder que otorgaron los demandantes, al abogado ADONAIN TAPASCO RAMIREZ.

**Segundo.- RECONOCER** personería a la abogado **YONY HERNAN MELO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.146.519 y portador de la tarjeta profesional N. 194.032 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, según lo expresado en memorial poder allegado, autenticado ante Notaria.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**NHORA ELÉNA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 083,

Hoy 06 DIC 2022

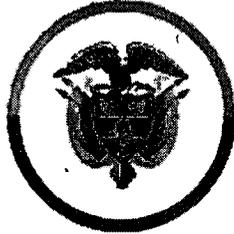
EJECUTORIA 7, 9 y 12 DIC

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

29 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FELIX SANCHEZ BANGUERA
APODERADO	EDINSON PABON BENAVIDES
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GASPAR TREJOS
RADICACIÓN	763184089001-2017-00462-00

**CON DECISIÓN DE FONDO – SIN REMANENTES**

Vencido el término de traslado del que disponía la parte demandada para objetar la liquidación del crédito e intereses, que fuera allegada por la parte activa dentro del presente proceso, se considera necesario revisarla, pues a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de cobro.

Por tal motivo es necesario tener en cuenta los depósitos judiciales que obran en el trámite tanto pagados al actor, como los pendientes de cobro y que a la fecha corresponden a los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO					
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6318271	Nombre	LUIS ALBERTO GASPAR TREJOS

Número de Títulos 59

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha de Radicación	Fecha de Pago	Valor
469670000029927	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	10/10/2018	\$ 36.904,00
469670000030089	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2018	10/10/2018	\$ 26.560,00
469670000030244	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2018	10/10/2018	\$ 99.679,00
469670000030404	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2018	10/10/2018	\$ 125.034,00
469670000030543	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2018	10/10/2018	\$ 81.102,00
469670000030730	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2018	10/10/2018	\$ 68.472,00

46967000030853	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	05/07/2018	10/10/2018	\$ 188.497,00
46967000031052	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	08/08/2018	10/10/2018	\$ 179.553,00
46967000031159	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	05/09/2018	10/10/2018	\$ 97.646,00
46967000031297	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	04/10/2018	12/12/2018	\$ 175.626,00
46967000031443	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	07/11/2018	12/12/2018	\$ 164.903,00
46967000031623	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	06/12/2018	29/05/2019	\$ 93.515,00
46967000031767	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	09/01/2019	29/05/2019	\$ 133.206,00
46967000031892	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	07/02/2019	29/05/2019	\$ 115.149,00
46967000032026	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	06/03/2019	29/05/2019	\$ 69.545,00
46967000032159	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	05/04/2019	29/05/2019	\$ 108.514,00
46967000032287	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	08/05/2019	29/05/2019	\$ 161.184,00
46967000032432	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	07/06/2019	04/09/2019	\$ 93.271,00
46967000032592	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	08/07/2019	04/09/2019	\$ 131.256,00
46967000032700	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	05/08/2019	04/09/2019	\$ 179.595,00
46967000032832	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	05/09/2019	27/02/2020	\$ 128.040,00
46967000032968	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	04/10/2019	27/02/2020	\$ 40.021,00
46967000033153	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	08/11/2019	27/02/2020	\$ 188.928,00
46967000033250	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	06/12/2019	27/02/2020	\$ 122.614,00
46967000033373	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	08/01/2020	27/02/2020	\$ 150.269,00
46967000033487	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	07/02/2020	27/02/2020	\$ 140.713,00
46967000033626	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	06/03/2020	16/07/2020	\$ 91.693,00
46967000033734	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	08/04/2020	16/07/2020	\$ 162.439,00
46967000033842	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	08/05/2020	16/07/2020	\$ 71.919,00
46967000033940	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	05/06/2020	16/07/2020	\$ 61.847,00
46967000034042	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	PAGADO EN EFECTIVO PAGADO EN	08/07/2020	16/07/2020	\$ 255.870,00
46967000034134	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 172.295,00
46967000034230	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	\$ 136.212,00
46967000034361	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 180.189,00
46967000034501	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 184.278,00
46967000034579	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 68.127,00
46967000034686	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 117.225,00
46967000034882	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 237.822,00
46967000034977	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 271.001,00
46967000035036	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	\$ 115.978,00
46967000035070	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 264.123,00
46967000035217	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 1.271,00
46967000035254	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 206.775,00
46967000035334	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 288.720,00

46967000035429	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 328.175,00
46967000035504	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 271.521,00
46967000035577	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 296.813,00
46967000035649	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 273.545,00
46967000035719	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 298.823,00
46967000035797	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 278.518,00
46967000035873	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 199.608,00
46967000035976	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 293.693,37
46967000036025	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 179.375,07
<u>46967000036103</u>	<u>6321430</u>	<u>FELIX SANCHEZ BANGUERA</u>	<u>IMPRESO ENTREGADO</u>	<u>07/06/2022</u>	<u>NO APLICA</u>	<u>\$ 175.600,05</u>
46967000036206	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 270.853,30
46967000036278	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 342.295,06
46967000036352	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 333.368,37
46967000036424	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 290.966,67
46967000036508	6321430	FELIX SANCHEZ BANGUERA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 346.758,36

Total Valor 10.167.493,25

Lo anterior obliga a modificar la liquidación presentada, pues los dineros recaudados, al parecer sobrepasan a la obligación perseguida, por tanto, se verifica así:

CAPITAL (letra de cambio, folio 3)	3.500.000,00
COSTAS APROBADAS (Auto 02-08-2018)	241.500,00
LIQUIDACION ANTERIOR (Aprobada con auto del 19-09-2018)	5.179.872,77

PERIODO		DIAS	Resol. No.	TASA DE % CTE. MES	TASA DE % MORA MES	INTER MORA	ABONOS	SALDO
DESDE	HASTA							
1/09/2018	30/09/2018	30	1112	1,6508%	2,48%	86.668,75	903.447,00	4.604.594,52
1/10/2018	31/10/2018	30	1294	1,6358%	2,45%	85.881,25	175.626,00	4.514.849,77
1/11/2018	30/11/2018	30	1521	1,6242%	2,44%	85.268,75	164.903,00	4.435.215,52
1/12/2018	30/12/2018	30	1708	1,6167%	2,43%	84.875,00	93.515,00	4.426.575,52
1/01/2019	31/01/2019	30	1872	1,5967%	2,40%	83.825,00	133.206,00	4.377.194,52
1/02/2019	28/02/2019	30	111	1,6417%	2,46%	86.187,50	115.149,00	4.348.233,02
1/03/2019	31/03/2019	30	263	1,6142%	2,42%	84.743,75	69.545,00	4.363.431,77
1/04/2019	30/04/2019	30	389	1,6100%	2,42%	84.525,00	108.514,00	4.339.442,77
1/05/2019	31/05/2019	30	574	1,6117%	2,42%	84.612,50	161.184,00	4.262.871,27
1/06/2019	30/06/2019	30	697	1,6083%	2,41%	84.437,50	93.271,00	4.254.037,77
1/07/2019	31/07/2019	30	829	1,6067%	2,41%	84.350,00	131.256,00	4.207.131,77
1/08/2019	31/08/2019	30	1018	1,6100%	2,42%	84.525,00	179.595,00	4.112.061,77
1/09/2019	30/09/2019	30	1145	1,6100%	2,42%	84.525,00	128.040,00	4.068.546,77
1/10/2019	31/10/2019	30	1293	1,5917%	2,39%	83.562,50	40.021,00	4.112.088,27
1/11/2019	30/11/2019	30	1474	1,5858%	2,38%	83.256,25	188.928,00	4.006.416,52

1/12/2019	31/12/2019	30	1603	1,5758%	2,36%	82.731,25	122.614,0 0	3.966.533,77
1/01/2020	31/01/2020	30	1768	1,5642%	2,35%	82.118,75	150.269,0 0	3.898.383,52
1/02/2020	29/02/2020	30	94	1,5883%	2,38%	83.387,50	140.713,0 0	3.841.058,02
1/03/2020	31/03/2020	30	205	1,5792%	2,37%	82.906,25	91.693,00	3.832.271,27
1/04/2020	30/04/2020	30	351	1,5575%	2,34%	81.768,75	162.439,0 0	3.751.601,02
1/05/2020	31/05/2020	30	437	1,5158%	2,27%	79.581,25	71.919,00	3.759.263,27
1/06/2020	30/06/2020	30	505	1,5100%	2,27%	79.275,00	61.847,00	3.776.691,27
1/07/2020	31/07/2020	30	605	1,5158%	2,27%	79.581,25	255.870,0 0	3.600.402,52
1/08/2020	31/08/2020	30	685	1,5100%	2,27%	79.275,00	172.295,0 0	3.507.382,52
1/09/2020	30/09/2020	30	769	1,5292%	2,29%	80.281,25	136.212,0 0	3.451.451,77
1/10/2020	31/10/2020	30	869	1,5075%	2,26%	79.143,75	180.189,0 0	3.350.406,52
1/11/2020	30/11/2020	30	947	1,4867%	2,23%	78.050,00	184.278,0 0	3.244.178,52
1/12/2020	31/12/2020	30	1034	1,4550%	2,18%	76.387,50	68.127,00	3.252.439,02
1/01/2021	31/01/2021	30	1215	1,4433%	2,17%	75.775,00	117.225,0 0	3.210.989,02
1/02/2021	28/02/2021	30	64	1,4617%	2,19%	70.400,93	237.822,0 0	3.043.567,95
1/03/2021	31/03/2021	30	161	1,4508%	2,18%	66.235,65	271.001,0 0	2.838.802,60
1/04/2021	30/04/2021	30	305	1,4425%	2,16%	61.424,59	115.978,0 0	2.784.249,19
1/05/2021	31/05/2021	30	407	1,4350%	2,15%	59.930,96	264.123,0 0	2.580.057,16
1/06/2021	30/06/2021	30	509	1,4342%	2,15%	55.503,48	1.271,00	2.634.289,64
1/07/2021	31/07/2021	30	622	1,4317%	2,15%	56.571,37	206.775,0 0	2.484.086,01
1/08/2021	31/08/2021	30	804	1,4367%	2,16%	53.532,05	288.720,0 0	2.248.898,06
1/09/2021	30/09/2021	30	931	1,4325%	2,15%	48.323,20	328.175,0 0	1.969.046,26
1/10/2021	31/10/2021	30	1095	1,4233%	2,14%	42.039,14	271.521,0 0	1.739.564,39
1/11/2021	30/11/2021	30	1259	1,4392%	2,16%	37.552,85	296.813,0 0	1.480.304,24
1/12/2021	31/12/2021	30	1405	1,4550%	2,18%	32.307,64	273.545,0 0	1.239.066,88
1/01/2022	31/01/2022	30	1597	1,4717%	2,21%	27.352,40	298.823,0 0	967.596,28
1/02/2022	28/02/2022	30	143	1,5250%	2,29%	22.133,76	278.518,0 0	711.212,05
1/03/2022	31/03/2022	30	256	1,5392%	2,31%	16.420,11	199.608,0 0	528.024,16
1/04/2022	30/04/2022	30	382	1,5875%	2,38%	12.573,58	293.693,3 7	246.904,36
1/05/2022	31/05/2022	30	498	1,6425%	2,46%	6.083,11	179.375,0 7	73.612,40
1/06/2022	30/06/2022	30	617	1,7000%	2,55%	1.877,12	175.600,0 5	100.110,54
1/07/2022	31/07/2022	30	801	1,7733%	2,66%		270.853,3 0	370.963,84
1/08/2022	31/08/2022	30	973	1,8508%	2,78%		342.295,0 6	713.258,90
1/09/2022	30/09/2022	30	1126	1,9583%	2,94%		333.368,3 7	1.046.627,27
1/10/2022	31/10/2022	30	1327	2,0508%	3,08%		290.966,6 7	1.337.593,94
1/11/2022	30/11/2022	30	1537	2,1483%	3,22%		346.758,3 6	1.684.352,30

**LIQUIDACION ANTERIOR**  
**INTERESES MORA ACTUALIZADO**  
**SUB-TOTAL**  
**COSTAS APROBADAS**  
**ABONOS APLICADOS (-)**  
 saldo a devolver al pasivo

5.179.872,77  
 3.061.768,18  
 8.241.640,95  
 241.500,00  
 10.167.493,25  
 - 1.684.352,30

Al integrar los depósitos judiciales, pagados al demandante, como también los que a la fecha se encuentran pendientes de pago se verifica que, con **parte** del depósito judicial No. 469670000036103, recibido en el mes de junio del año 2022 por valor de \$175.600,05, se logra saldar la totalidad de la obligación ahora demandada, incluidas las costas del proceso y con ello decretar oficiosamente la terminación del proceso por pago total.

Para proceder al pago antes indicado, a favor de la parte actora, se ordena el PAGO de los depósitos pendientes de pago desde el día 10 de agosto de 2021 y hasta el depósito consignado el día 05 de mayo de 2022, que sumados ascienden a **\$4.664.087,44** y para cubrir el saldo faltante se hace necesario ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469670000036103, de fecha 07 de junio de 2022, por valor de \$175.600,05, en las siguientes sumas \$75.489,51 que se pagará una vez se reciba fraccionado a la parte demandante y el saldo, por valor de \$100.110,54 se devolverá al demandado, al igual que los demás depósitos sobrantes y los que se llegaren a recibir con posterioridad a este proveído, pues se verifica que **NO** se halla embargado su remanente.

Y conforme dicho pago se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, adicional al levantamiento de las medidas cautelares y su posterior archivo; en consecuencia, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**Primero.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante, por la necesidad de incluir la totalidad de depósitos recibidos por concepto de embargo al salario del pasivo, concluyendo que el demandado adeudaba la suma de \$8.241.640,95, valor que luego de imputar los dineros recibidos se logra saldar la totalidad de la obligación.

**Segundo.- PAGAR** a favor de la parte demandante señor FELIX SANCHEZ BANGUERA, pago que se realizará por intermedio de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad expresa para recibir y con el fin de cubrir el pago total, por concepto del crédito perseguido y las costas del proceso, con adición a los dineros ya cobrados por el acreedor, la suma de **\$4.664.087,44** y para cubrir el saldo faltante se hace necesario ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469670000036103, de fecha 07 de junio de 2022, por valor de \$175.600,05, en las siguientes sumas \$75.489,51 que se pagará una vez se reciba fraccionado a la parte demandante y el saldo, por valor de \$100.110,54 se devolverá al demandado, al igual que los demás depósitos sobrantes y los que se llegaren a recibir con posterioridad a este proveído, pues se verifica que **NO** se halla embargado su remanente.

**Tercero.-** En virtud del pago ordenado, se **DECRETA** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular de manera oficio, que fue instaurado por parte del señor **FELIX SANCHEZ BANGUERA, (cc 6.321.730)** en contra del señor **LUIS ALBERTO GASPAR TREJOS (cc 6.318.271)** por pago total de la obligación, intereses y costas procesales.

**Cuarto.- LEVANTAR** las medidas cautelares aquí decretadas.

**Quinto.- DEVOLVER** el depósito resultante luego del fraccionamiento, los depósitos sobrantes y los dineros que eventualmente se llegaren a recibir con

posterioridad a este proveído a favor del demandado, esto es los que se han recibido desde el mes de julio de 2022 en adelante.

**Sexto.**- Cumplido lo anterior, procédase por conducto secretarial a su ARCHIVO, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

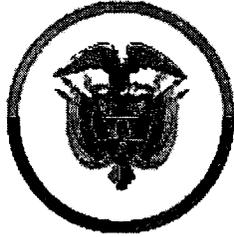
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>083</u>
Hoy <u>06 DIC 2022</u>
EJECUTORIA <u>7</u> , <u>9</u> y <u>12</u> Dic.
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

29 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del trabajo de partición presentado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

PROCESO	LIQUIDATORIO – <i>Sucesión intestada</i>
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO
APODERADO	ADONAIN TAPASCO RAMIREZ
CAUSANTE	LUIS ALBERTO GASPAR TREJOS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00063-00

Ingresa a Despacho el presente asunto con el fin de proferir la Sentencia aprobatoria de la partición, de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, de no observarse que de la lectura del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble objeto de este trámite liquidatorio, identificado bajo el folio No. **373-38937** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, visible a folios 65 y 66 de este cuaderno, se extrae que el **bien pertenece en un 50% al causante**. Que al revisarse el trabajo, de partición presentado por la parte interesada se obtiene que se indica como acervo hereditario el 100% del inmueble, fijado en la suma de \$17.931.000,00, y así se está liquidando, aunque la hijuela se menciona un 50% del avalúo, los valores no son los correctos.

Por tanto, se considera que para este trámite se debe liquidar los derechos sobre un 50% del bien que era de propiedad del causante y así mismo debe tomarse el valor del avalúo, hacer la adjudicación de la hijuela única y en la misma medida las comprobaciones y cuentas que debe liquidarse.

Considerándose el deber de aplicar el debido control de legalidad, que trata el artículo 132 del CGP, en el sentido de que este asunto solamente podrá liquidarse la sucesión dejada por el causante, más no es procedente liquidar la sociedad conyugal, considerando también que en este Despacho cursa idéntico asunto, respecto del otro 50% del bien, de propiedad de la ahora causante **TERESA DE JESUS MORA BRAVO (qepd)**, por no observarse vínculo matrimonial o de compañeros permanentes con el causante **JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO (qepd)**, que también cursa en este despacho, bajo el radicado al No. 76318408900120190044500 solicitado por los señores **NOEMA DEL SOCORRO, JULIO CESAR y ANA ELVIRA MORA BRAVO**.

Por lo expuesto, se configura la imposibilidad de aprobar la partición que se requiere, por ello previo a dictar el fallo, se solicitará a la parte activa que rehaga la partición, por no encontrarse conforme a derecho, pues los valores de la masa hereditaria no corresponden a la realidad jurídica que aquí se adelanta, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la parte interesada, señor JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO, para que REHAGA la partición presentada por el profesional de derecho que lo representa.

**SEGUNDO.-** Dejar el expediente en Secretaría con el fin de que se promueva la actuación necesaria, término diez (10) días.

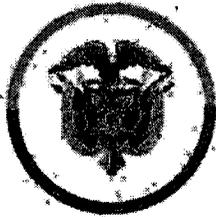
**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>063</u> .
Hoy <u>06 DIC 2022</u> .
EJECUTORIA <u>7</u> , <u>9</u> , y <u>12</u> DIC.
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 23 de septiembre de 2022, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, diciembre 02 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Auto sustanciación  
Fijar caución secuestre  
Radicación No. 2021-00046-00  
Guacarí, Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintidós

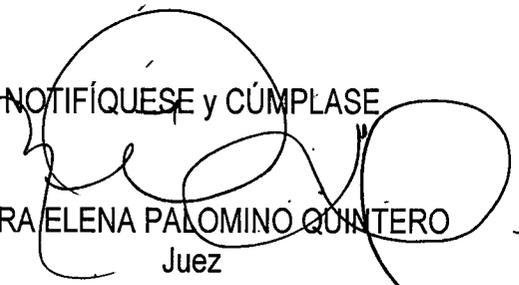
VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ contra ALEJANDRA RUBIO OCAMPO, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 4.000.000.00, para garantizar el manejo del bien inmueble embargado, de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

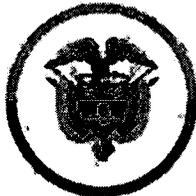
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 083  
HOY 06 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 7 9 y 12 DIC

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (01) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Auto Interlocutorio No. 1598  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00032-00  
Guacarí, Valle, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO PICHICHA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ANDRES FELIPE PEREZ AGUDELO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 083  
HOY 06 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 7 9 y 12 DIC.

Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 1605  
Guacarí-Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial  
contra WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA  
JIMENEZ DE BUSTAMANTE.  
Radicación No. 2022-00189-00

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Procede éste Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE.

**HECHOS**

El día 21 de junio del 2022, el BANCO W S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE.

Mediante interlocutorio No. 874 fechado en julio 19 de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE, con base en el pagare No. 074PG1600111, más intereses de mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y  
ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del señor WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ, a la dirección tenida en cuenta por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1402 del 25 de octubre de 2022 (calle 5A Sur No. 1A - 48 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por PATRICIA GAITAN, el día 10 de noviembre de 2022, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

De la misma forma el demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la señora ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE, a la dirección tenida en

cuenta por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1402 del 25 de octubre de 2022 (calle 5A Sur No. 1A.- 48 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por PATRICIA GAITAN, el día 10 de noviembre de 2022, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a los demandados WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó pagare (No. 074PG1600111), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma,

es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

**RESUELVE:**

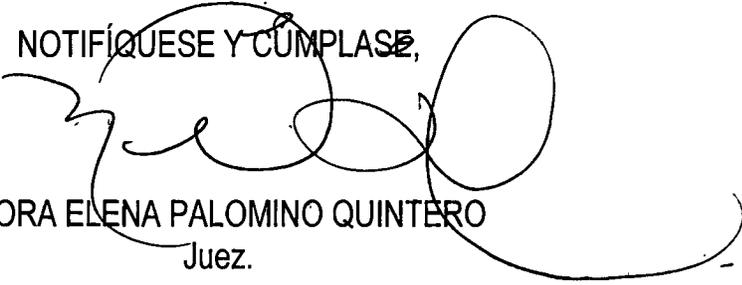
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandados WALTER BUSTAMANTE JIMENEZ Y ROSALBA JIMENEZ DE BUSTAMANTE.

**CUARTO:** FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 1.081.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

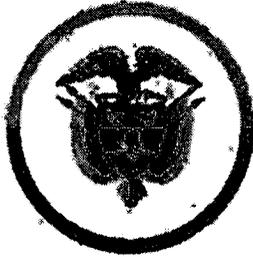
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO N.º 083

HOY 06 DIC 2022 A LAS 5:00 PM

EXECUTORIA 7 9 12 DIC

~~SECRETARIO~~  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 1601

Guacarí-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A.,  
quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO  
MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA.

Radicación No. 2021-00336-00

**1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA.

**2. HECHOS**

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 15 de diciembre de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05701016400174550:

2.1. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de \$13.402.276.

2.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 24 de febrero de 2021 hasta el 14 de diciembre del 2021 por la suma de \$967.879 liquidados a la tasa del 10.50% EA..

2.3. Por intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago

total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido. A hoy la tasa de mora corresponde al 10.25%.

Pagaré No. 05701016400261464:

- 2.1. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de \$4.183.389.
- 2.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 24 de octubre de 2020 hasta el 14 de diciembre del 2021 por la suma de \$699.460, liquidados a la tasa del 16.95% E.A.
- 2.3. Por intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido. A hoy la tasa de mora corresponde al 25,42% E.A.
- 2.4. Decretar en pública subasta la venta del inmueble hipotecado a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-109675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 184 de febrero 15 de 2022, en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 05701016400174550 del 24 de mayo de 2019.

3.1.1. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.402.276,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 967.879,00) por concepto de los intereses de plazo, desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 10,50% E.A.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

Pagaré No. 05701016400261464 del 24 de mayo de 2019.

3.1.4. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.183.389,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.5. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 699.460,00) por concepto de los intereses de plazo, desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 16,95% É.A.

3.1.6. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3.1.7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 11 de octubre del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 033 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

#### 4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico [ramiromiguel1963@hotmail.com](mailto:ramiromiguel1963@hotmail.com) previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 11 de noviembre de 2022, a las 12:04:30 horas.

*La entrega del mensaje (acuse de recibo) tiene como fecha el 11/11/2022 a las 12:05:08 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa @-entrega.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, mediante su correo electrónico [ramiromiguel1963@hotmail.com](mailto:ramiromiguel1963@hotmail.com) el día 11 de noviembre de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

## 5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO DAVIVIENDA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cual de acuerdo al certificado del registrador de

instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, Lote de terreno No. 1 de la manzana 11 y la casa de habitación sobre el construida, localizada en la carrera 2B No. 01 – 70, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 2 al medio. SUR: con el lote No. Dos (2) de la misma manzana. ORIENTE: Con el lote No. 26 de la misma manzana. OCCIDENTE: Con la carrera 2B. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-109675.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.379.876.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$ 1.213.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el

artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 083

HOY 06 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 7 . 9 , 12 DIC

~~SECRETARIO~~  
Secretario